

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**



Tunja, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA: 2023-00100
ACCIONADOS: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA - ESAP
ACCIONANTE: SANDRA LORENA ARIAS ESTRADA
DERECHOS INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, CARRERA ADMINISTRATIVA, MÉRITO Y OPORTUNIDAD
DECISIÓN: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día de hoy, ingresa al despacho un memorial suscrito por Sandra Lorena Arias Estrada, en donde solicita la protección de los derechos mencionados en el encabezado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 10 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, éste despacho es competente para conocer y decidir la presente acción constitucional, por lo tanto, se admitirá la tutela promovida por Sandra Lorena Arias Estrada, y se ordenarán las siguientes diligencias:

- Comunicar la presente decisión a la entidad accionada, informándole que debe referirse a los hechos narrados por la accionante en su escrito, dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación; en el mismo término la entidad accionada puede ejercer sus derechos de defensa y contradicción.
- Ordenar a la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, comunicar y publicar la admisión de la presente acción constitucional, a las personas inscritas en el Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028.
- Aclárese a la entidad accionada, que, si guarda silencio o remite de forma extemporánea las respuestas, se procederá de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
- Remítase a la accionada, copia del escrito de tutela y sus anexos.
- La presente decisión debe comunicarse a la accionante.

MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, permite que el Juez de tutela pueda decretar las medidas necesarias con el fin de proteger los derechos fundamentales, siempre que lo considere necesario y urgente; veamos:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario

y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Sandra Lorena Arias Estrada solicita como medida provisional, se ordene la suspensión del concurso de méritos de Personeros 2024 - 2028 respecto de los municipios a los cuales se postuló como concursante, esto es, el municipio de Oicatá y el municipio de Toca de Boyacá, hasta tanto se conozca la decisión dentro de la presente acción, o se disponga la habilitación del link para solicitar acceso a las pruebas escritas, lo anterior, a efectos de quedar en situación de desventaja con los demás concursantes, respecto a la etapa de reclamaciones.

Así las cosas, en atención a la naturaleza del asunto que ha sido puesto en consideración, el despacho debe negar la solicitud, toda vez que no cuenta con elementos de conocimiento suficientes para tal fin. La presente determinación debe ser comunicada a la entidad accionada, así como a la parte accionante.

CÚMPLASE



OSCAR BENJAMÍN GALÁN GONZÁLEZ
JUEZ



Señor

Juez Constitucional de Tunja (Reparto)

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela con Medida Provisional

Sandra Lorena Arias Estrada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.039.376 de Cali y T.P. No. 377143 del CSJ, actuando en nombre propio, respetuosamente manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo **Acción de Tutela** contra de la **Escuela Superior de Administración Pública ESAP**, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, establecido en sentencia proteja mi derecho fundamental al **Debido Proceso (Art. 29) Igualdad (Art 13) Acceso al Empleo Público, Carrera Administrativa, Mérito y Oportunidad**, los cuales están siendo soslayados por parte del accionado, con fundamento en los siguientes:

Hechos

1. Que el 25 de agosto de 2023, se apertura la inscripción a la Convocatoria meritocrática denominada "PERSONEROS MUNICIPALES 2024- 2028", teniendo como operador a la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-.
2. Que mediante la resolución No. SC – 1019 del 17 de agosto de 2023, "Por medio de la cual se modifica la Resolución SC -985 de 2023, "Por medio de la cual se establece el cronograma del Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028". Allí, se estableció como fecha para la publicación de admitidos y rechazados los días 07 y 18 de septiembre de 2023.
3. Que mi código de participación es el 16948055841759, siendo admitida para el proceso de selección respecto de los municipios de Oicatá y Toca (Boyacá).
4. Que el 28 de septiembre de 2023, el operador-ESAP- procedió a enviar a mi cuenta de correo personal, mail que denominó "Citación de Aplicación Prueba de Conocimientos y Competencias Comportamentales", a realizarse el domingo 08 de octubre de 2023 a las 08:00am a 12:00 del mediodía en el Colegio de Boyacá Tunja - Sede Integrada José Ignacio de Márquez.
5. Que el domingo 08 de octubre de 2023 asistí sin contratiempos a la aplicación de las pruebas.
6. Que el 18 de octubre de 2023, se debieron publicar los resultados de las pruebas escritas por parte del operador -ESAP-.
7. Que, conforme al cronograma establecido por el operador, para refutar los resultados de la prueba, los concursantes contarán solamente con UN (01) día, hábil, esto es, el 19 de octubre de 2023.





8. Que tal como se observa en el pantallazo adjunto, la plataforma para ingresar se encuentra inhabilitada, pues no abre a pesar de hacer click en el link de ingreso, ello se presenta desde el día 19 de octubre de la presente anualidad.

9. El no permitir el acceso a esta concursante a las respuestas de las pruebas escritas, causa en mi contra un **perjuicio irremediable, cierto, presente, inmediato, determinado y el cual no puede ser conjurado mediante otro medio de defensa judicial**, consistente en una vulneración a los derechos fundamentales invocados, al impedir la refutación de los valores obtenidos, lo que puede redundar en mi eliminación del concurso de méritos.

Procedencia y Legitimidad

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley, más no puede ser visto como un medio alternativo que permita al accionante decidir si acude al dispositivo de naturaleza constitucional o a la jurisdicción ordinaria para hacer efectivos sus derechos conculcados, mucho menos puede ser utilizado para dirimir conflictos que por esencia corresponden a otra rama jurisdiccional.

Este mecanismo constitucional ha sido concebido únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces con el objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental.

En consideración de todo lo expresado hasta aquí, es evidente que, el mecanismo de tutela, no es procedente en todos los casos, ni tampoco puede utilizarse de manera abusiva. Sin embargo, en el caso concreto, su invocación, no obedece a un capricho de este accionante, sino al acaecimiento de un perjuicio irremediable, el cual tiene lugar dada la premura de las fechas establecidas por parte del operador del concurso, haciéndolo procedente, dado que de persistir la omisión por parte del operador en cuanto a permitir el acceso a los resultados pruebas escritas, dejaría en incertidumbre indefinidamente a este solicitante respecto de su situación jurídica, mientras otras personas, con las mismas calidades, continuarían tranquilamente el concurso de méritos. También, debe tenerse en cuenta que, la sola invocación de un perjuicio irremediable, no es suficiente para que el juez constitucional proceda a conceder el amparo, por el contrario, el mencionado perjuicio debe estar suficientemente demostrado.





En el caso concreto, es posible demostrar su presencia, dado que, de continuarse como hasta ahora el concurso de méritos, se impediría la participación del accionante, sin ningún tipo de justificación, pues el participante fue admitido para la presentación de pruebas escritas, ello como resultado de haber surtido apropiadamente la etapa de verificación de requisitos mínimos, sin ningún tipo de reparo por parte del operador, tal como de ello da cuenta la lista publicada por el mismo operador en las fechas establecidas dentro del cronograma de la convocatoria. Para demostrar la ineficacia de cualquier otro medio de defensa judicial, baste con señalar que, en promedio, acudir a la jurisdicción ordinaria para dirimir un conflicto, tarda como mínimo de seis meses a un año aproximadamente, y, en el peor de los casos un tiempo mucho mayor.

Del mismo modo, tampoco resulta fácil interponer reclamación escrita, pues de la confrontación de la plataforma de inscripción, se tiene que no existe un medio de comunicación eficaz y que garantice atención de la petición antes de la expiración de la fecha de reclamaciones, a las cuales, se reitera, no he podido acceder por no contar con el link de acceso a las pruebas escritas. Por lo que, cuando menos, de aquí a que se produzca decisión de fondo en cualquier evento, es válido pensar que se habrían proferido las listas de elegibles entonces, sino es que ya se habría efectuado el nombramiento del funcionario a proveer, de tal suerte que esto burlaría principios como la transparencia, la publicidad, el debido proceso, la igualdad, la moralidad, entre otros, que rigen no solo la función pública, sino la garantía en favor de todos los ciudadanos de poder pertenecer al sector público previa aprobación de las etapas del concurso de méritos. El perjuicio es inmediato y presente, por cuanto, no permite acceder a la confrontación de los resultados académicamente obtenidos con las repuestas correctas, lo que claramente desequilibra la balanza en contra de este accionante, poniéndome en una situación de desmejoría, no solo respecto de otros concursantes, sino que lo hace por circunstancias atribuibles al operador. De manera que, en el marco de la confianza legítima, esta accionante, podía, como lo hizo, presentar la prueba de conocimientos, la cual, en caso de haberla reprobado, de igual forma le asistiría el pleno derecho a conocerla y refutarla.

Otro derecho fundamental que con su actuar soslaya el operador, es el Debido Proceso, porque, esta garantía, hace que todos los concursantes puedan acceder a un concurso para ocupar un cargo público guiados no solo bajo el imperio de la ley, sino mediante el establecimiento de directrices con una función delimitadora y reglamentaria, que, según lo ha dicho la Corte Constitucional, debe seguirse celosamente por los convocantes, pues su desconocimiento causa conflictos como el que nos concita. Dentro de esa reglamentación, se encuentra, por supuesto, el respeto de cada etapa, entendiendo entre otras cosas, no solo la preclusividad de cada una de ellas, sino también el derecho que le asiste a cada ciudadano de poder ejercer los recursos jurídicos válidos para la sana defensa de sus intereses.

Siendo este último caso el evento que brilla por su ausencia en el presente caso, pues al no permitir el acceso a las pruebas menos podría yo refutarlos, mediante las acciones correspondientes. Es por todo ello que, solo la intervención de su señoría, puede evitar que se trasgredan mis derechos constitucionales, ante el





acaecimiento de un perjuicio irremediable, no atribuible a mí sino a graves omisiones del operador.

Pretensiones

Con base a los hechos relacionados solicito al Señor Juez disponer y ordenar a la parte Accionada y a mi favor, lo siguiente:

Primero: Tutelar los derechos fundamentales y constitucionales al Debido Proceso (Art. 29) Igualdad (Art 13) Acceso al Empleo Público, Carrera Administrativa, Mérito y Oportunidad.

Segundo: En consecuencia, **Ordenar** al accionado proceder, dentro de un plazo razonable **Habilitar el Link de Acceso a la plataforma y a las Pruebas Escritas**, presentadas el domingo 08 de octubre de 2023, en el marco de la Convocatoria meritocrática denominada "PERSONEROS MUNICIPALES 2024- 2028", operadora por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP

Tercero: Ordenar conceder un nuevo plazo por el mismo intervalo de tiempo para surtir reclamaciones respecto de los RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, presentadas el domingo 08 de octubre de 2023, en el marco de la Convocatoria meritocrática denominada "PERSONEROS MUNICIPALES 2024- 2028", operadora por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP

Medida Provisional

Dadas las circunstancias jurídico fácticas descritas en precedencia, y por estar cumplido los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, respetuosamente me permito solicitar al despacho, se sirva a Decretar la medida provisional de **Suspensión** del concurso de méritos de Personeros 2024 - 2028 respecto de los municipios a los cuales me postulé como concursante, esto es, el municipio de Oicatá y el municipio de Toca de Boyacá, hasta tanto se conozca la decisión de fondo de su despacho, o hasta tanto se disponga la habilitación del link para solicitar acceso a las pruebas escritas, lo anterior, a efectos de no ponerme en situación de desmejoría con los demás concursantes, respecto a la etapa de reclamaciones

Competencia

Es usted competente señor Juez por la naturaleza del asunto y el lugar de ocurrencia de los hechos que vulneran los derechos que han sido constitucional y legalmente reconocidos (Art. 37 Decreto 2591 de 1991).

Juramento

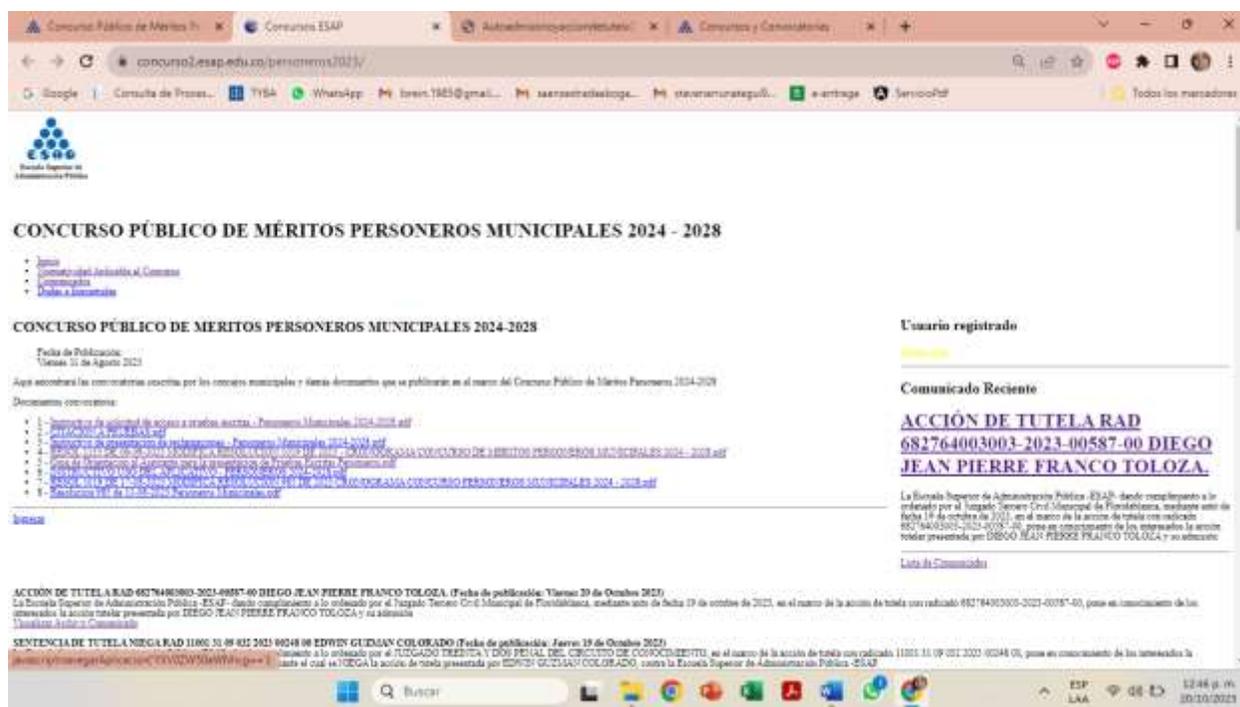
Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados.

Pruebas y Anexos

Ruego dar valor, a lo siguiente:

<https://concurso2.esap.edu.co/personeros2023/>





Notificaciones

Sandra Lorena Arias Estrada en la carrera 11 B 13 B 27 de Tunja, Email: saenzestradaabogados@gmail.com, Cel: 310555517.

Escuela de Administración Pública: Email notificaciones.judiciales@esap.gov.co

Respetuosamente,

Sandra Lorena Arias Estrada

C.C. No. 67.039.376 de Cali

T.P. No. 377143 del C.S. de la J.

